

CORPORACION AZUCARERA DE PUERTO RICO, H.N.C. CENTRAL
 MERCEDITA, SNOW WHITE SUGAR REFINERY -Y- SINDICATO
 PUERTORRIQUEÑO DE TRABAJADORES, A.M.C. & B.W. OF N.A.,
 AFL-CIO CASO NUM. P-3214 DECISION NUM 713 Resuelto a
 19 de marzo de 1976.

Ante: Sr. Estanislao García
 Oficial Examinador

Comparecencias:

Lic. Angel Valentín Sierra
Sres. José Luis Roche,
Gerardo Benito y Angel Meléndez
 Por la Corporación Azucarera
 de Puerto Rico

Lic. Luis G. Estades
Sres. Armando Sánchez y
Manuel Rosario
 Por el Sindicato Puertorriqueño
 de Trabajadores, A.M.C. & B.W.
 of N.A., AFL-CIO

Sr. José Caraballo
 Por el Sindicato de Obreros Unidos
 del Sur de Puerto Rico

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante que radicó el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores A.M.C. & B.W. of N.A., AFL-CIO, en adelante denominada la Peticionaria, en el que alega que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados de producción y mantenimiento que utiliza La Corporación Azucarera de Puerto Rico, en adelante denominada La Corporación, en la fábrica, en la fábrica y refinería de azúcar en la Central Mercedita, en Ponce, Puerto Rico, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, ordenó la celebración de una audiencia pública. La misma se efectuó el 6 de febrero de 1976 ante el Sr. Estanislao García, quien fue designado Oficial Examinador por el Presidente de la Junta.

Según el Aviso de Audiencia emitio por el Presidente de la Junta, la misma estaría limitada exclusivamente a recibir prueba que nos permita determinar si las tarjetas sometidas por La Peticionaria como demostración del interés sustancial en el caso Núm.P-3197, y el cual fue desestimado por la Junta mediante su Decisión y Orden Núm. D-712, es aceptable para el caso del epígrafe.

La Corporación, La Peticionaria y el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, en adelante denominada La Interventora, estuvieron representados y participaron en la audiencia, ofreciéndoseles amplia oportunidad de ser oídas y de presentar toda la prueba oral y documental que creyesen pertinente para sostener sus respectivas contenciones.

En adición, se les concedió a las partes hasta el 10 de febrero de 1976 para que, si lo creían pertinente, sometiesen memorandos escritos para apoyar sus contenciones. 1/

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador durante la audiencia y, por la presente las confirma, al no encontrar que se cometiera error alguno perjudicial a las partes.

A base del expediente completo del caso, La Junta hace las siguientes:

CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

I.- El Patrono:

Durante la audiencia las partes estipularon que La Corporación es un patrono en el significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Ley. 2/ En adición, tomamos conocimiento oficial, de entre otros de los casos Núm. P-3193, D-711, y P-3197, D-712, en los cuales así se hizo constar. Concluimos, por lo anterior, que en efecto La Corporación es un patrono en el significado del Artículo 2, Incisos (2) y (11) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

II.- Las Organizaciones Obreras:

Las partes estipularon, además, que las organizaciones que intervienen en el procedimiento, a saber, el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, A.M.C. & B.W. of N.A., AFL-CIO, y el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, son organizaciones obreras en el significado de la Ley. 3/ En efecto, ambas existen con el propósito, entre otros, de admitir en sus respectivas matrículas a empleados de La Corporación a los fines de la negociación colectiva.

A base de lo anterior, concluimos que las mencionadas organizaciones son organizaciones obreras dentro del significado del Artículo 2, Inciso (10) de la Ley.

III.- La Unidad Apropriada:

Durante la audiencia las partes estipularon que la unidad apropiada en el presente caso debe estar estructurada de la manera siguiente:

"Todos los trabajadores de producción y mantenimiento que utiliza el Patrono en su fábrica y refinería de azúcar en el sector Central Mercedita en Ponce, Puerto Rico; excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, capataces, profesionales,

1/La Peticionaria, a través de su Representante legal, Lic. Luis G. Estades, sometió un memorando escrito el 10 de febrero de 1976. La Interventora, a través de su Presidente, Sr. José Caraballo, también sometió el suyo.

2/T.O. pág. 8.

3/T.O. pág.8.

oficinistas, telefonistas, analistas, técnicos de laboratorio, azucareros, listeros, guardianes, empleados comprendidos en otras unidades de negociación colectiva y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto." 4/

La unidad antes descrita es la misma que la Junta encontró que es la apropiada en el caso núm. P-3197, D-712. A nuestro juicio, dicha unidad asegura a los empleados comprendidos en ella el pleno disfrute de los derechos garantizados por la Ley, por lo que concluimos que es apropiada a los fines de la negociación colectiva.

IV.- La Controversia de Representación:

En el Aviso de Audiencia que emitió el Presidente de la Junta, determinó que la audiencia se limitaría a recibir prueba para eventualmente determinar si las firmas o autorizaciones sometidas por La Peticionaria como demostración del interés sustancial en el caso núm. P-3197 y que fue desestimado por la Junta mediante su Decisión y Orden número D-712, debe o no ser aceptado para utilizarse en el presente caso.

Durante la audiencia y en un escrito que sometió posteriormente La Interventora alegó que la petición en el presente caso debe desestimarse por cuanto La Peticionaria no puede utilizar en este caso la demostración del interés sustancial que utilizó en el caso núm. P-3197 y que fue desestimado. Basa su contención en que al desestimarse aquél caso, la desestimación se hizo extensiva a todo el procedimiento, incluso a la demostración del interés sustancial.

La Peticionaria sostuvo durante la audiencia y en su escrito posterior, contrario a la tesis de la Interventora, que La Junta debe darle curso a la petición en el presente caso sostenida con la demostración del interés sustancial que sometiera en aludido caso número P-3197, puesto que lo importante es el principio cardinal de la Ley de que los representantes de los trabajadores sean seleccionados mediante el proceso de elecciones libres y secretas. En adición, argumentó que en el presente caso las firmas o autorizaciones de los trabajadores se encuentran en poder de la Junta y fueron ya aceptadas por ésta al emitir su Presidente los correspondientes avisos de audiencia en ambos casos. Señaló también que la cuestión del interés sustancial es uno de carácter administrativo y no debe ser objeto de litigio o controversia promovidos por las partes.

Los representantes de La Corporación no asumieron posición alguna con referencia a la disputa sobre la demostración del interés sustancial. Se limitaron a solicitar que dentro de las circunstancias se tratase de resolver el caso a la brevedad posible, pues cualquier demora podría afectar el desarrollo de la zafra aucarera.

En diversas ocasiones La Junta se ha visto precisada a considerar la cuestión del interés sustancial en casos de representación. Desde prácticamente su comienzo se le planteó el problema a La Junta ^{5/} y a través de su historia ha sido consistente en cuanto al enfoque que le ha dado al mismo. En el caso de Tomás Matta, Administrador de la Finca Josefa (Autoridad de Tierras de Puerto Rico), 1 DJRT 837, resuelto el 17 de marzo de 1950, la Junta resume el enfoque de la siguiente manera:

"El Artículo 5 de la Ley y el Artículo III del Reglamento Núm. 2 de la Junta, bajo cuyas disposiciones surge la cuestión relativa a la representación de los empleados, no requiere alegación alguna al efecto de que un número sustancial de empleados desea o no que determinada organización obrera los represente. El Artículo III, Sección 6 del Reglamento dice enfáticamente que el Presidente de la Junta decidirá si ha de celebrarse o no una audiencia. A una unión que radica una petición de investigación y certificación de representante se le requiere administrativamente que demuestre su interés sustancial para representar a los obreros en la unidad que la Peticionaria reclama como apropiada para la negociación colectiva. El interés sustancial exigido por la Junta en estos casos es un medio administrativo adoptado por esta agencia para determinar por sí misma si es necesario o no proseguir con los procedimientos. En esta forma se evita que la Junta gaste tiempo, esfuerzo y dinero innecesariamente. La autoridad de este organismo administrativo para llevar a cabo investigaciones bajo el Artículo 5 de la Ley no depende, en forma alguna, en la demostración prima facie de interés sustancial que pueda ofrecer la Peticionaria. Cuando la Junta emite un Aviso de Audiencia para determinar si ha surgido una controversia relativa a la representación de los empleados ya ha establecido definitivamente, como determinación administrativa, que esa organización peticionaria tiene derecho a intervenir en los procedimientos. Esta determinación no está sujeta a ataque directo o colateral."

A pesar de que La Junta se ha expresado en múltiples ocasiones sobre diversos aspectos del problema, de vez en cuando surgen situaciones que lo elevemos de nuevo al plano de la discusión. La cuestión de si a una organización obrera debe permitírsele que utilice, en un caso posterior, la misma demostración del interés sustancial al que utilizó en otro caso previo viene por primera vez ante La Junta para decisión en esta ocasión. Sin embargo, es preciso que se aclare, como veremos mas adelante, que en reiteradas ocasiones en casos en la etapa informal de los procedimientos de representación, el Presidente de la Junta ha tratado, administrativamente el problema.

^{5/}Sucesión de J. Serrallés, S. en C. et. al., 1 DJRT 86; Cobians Theaters of Puerto Rico, Inc., 1 DJRT 266; Tomás Matta, Administrador Finca "Josefa" Autoridad de Tierras de Puerto Rico, 1 DJRT 837; José A. Ortiz, 1 DJRT 948; Emilio Blasini, 1 DJRT 998; Angel Rivera Dávila, 4 DJRT 287.

Se plantea también, como problema derivado de lo anterior, el momento en el cual debe obtenerse la demostración del interés sustancial en relación con la fecha en que se radique una petición de elecciones.

Durante la audiencia y en el escrito que sometió posteriormente, la representación legal de La Peticionaria citó algunos casos resueltos por la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo en los cuales se trata del problema de la demostración del interés sustancial. ^{6/} En ellos no se establece una norma clara y específica.

Sin embargo, la trayectoria que siguen estos casos es la de aceptar el interés sustancial para respaldar una petición sin concederle mucha importancia al hecho de si el mismo fue o no utilizado en casos anteriores y sin darle demasiada consideración al tiempo transcurrido desde la obtención de las firmas hasta la fecha de la radicación de la petición de elecciones.

En la jurisdicción federal se ha diseñado un Manual de Procedimiento de Representación en el cual se dispone que las partes pueden optar por someter una demostración del interés sustancial previamente sometido para respaldar una petición en el mismo caso o en otro caso distinto. De acuerdo con la mencionada reglamentación lo determinante es que las firmas o autorizaciones se hayan obtenido en un tiempo razonable antes de la radicación de la petición. La reglamentación federal no establece una definición precisa, de lo que es un tiempo razonable (currency).

El presente caso nos ofrece una oportunidad para expresar que nos reafirmamos en los principios establecidos por esta Junta en el caso de Tomás Matta, Administrador de la Finca "Josefa" (Autoridad de Tierras), ¹ DJRT 837 y que expusimos anteriormente. Ahora bien, consideramos de lugar puntualizar que la demostración del interés sustancial que se someta para respaldar toda petición de elecciones debe obtenerse en un tiempo razonable antes de la fecha en que se radique la petición. La determinación en torno a lo que se considerará razonable la hará la propia Junta, luego de hacer un análisis de todas las circunstancias que rodeen el caso en particular. Le hemos dado pensamiento, no obstante lo anterior, a la deseabilidad de establecer un período específico durante el cual se deben obtener las firmas o autorizaciones que sirvan como demostración del interés sustancial antes de radicarse una petición de elecciones en la Junta. Aunque no hemos tomado decisión sobre el particular en este caso, continuaremos dándole pensamiento al asunto.

Un análisis de la demostración del interés sustancial sometido por La Peticionaria en el caso P-3197 revela que el mismo se obtuvo entre los meses de abril y agosto de 1975. La petición en ese caso se radicó el 11 de septiembre de ese mismo año y luego del trámite de todo los procedimientos fue resuelta el 14 de enero de 1976.

^{6/} Knox Glass Bottle Co. and Lodge No. 1597, 101 L.P.R.B. 36; Cleveland Cliffs Iron Co., 117 N.L.R.B. 668; Phillip Carey Manufacturing Co., 69 N.L.R.B. 224 y Dayton Iron Co., 66 N.L.R.B. 501.

El caso que nos ocupa se radicó el 19 de enero de 1976 y se utilizó la misma demostración del interés sustancial que había sido utilizada para el caso Núm. P-3197.

La situación de esta industria en particular es una de naturaleza estacional, por lo cual entendemos que la demostración del interés sustancial fue obtenida durante un período razonable en relación de la petición de elecciones en el presente caso.

Debemos subrayar que durante la audiencia no se alegó ni se produjo prueba tendiente a demostrar que los trabajadores del patrono que le dieron las firmas o las autorizaciones a La Peticionaria, hubiesen cambiado de idea o las hubiesen revocado. La Interventora limitó su planteamiento a alegar que al desestimarse la petición en el caso número P-3197, quedó automáticamente desestimada la demostración del interés sustancial.

Luego de disponer del asunto de la razonabilidad en cuanto al tiempo en que debe obtenerse la demostración del interés sustancial en relación con la radicación de la petición, pasamos a considerar el asunto medular que se nos plantea, que es, repetimos, si la desestimación de una petición por la Junta comprende todo el procedimiento relacionado con el caso.

La desestimación que emitió la Junta en el caso Núm. P-3197, estuvo basada en cuestiones de unidad apropiada. No tuvo que ver, en forma alguna, con la cuestión de la demostración del interés sustancial. Si esa hubiese sido la situación, posiblemente el caso no hubiese llegado a nuestra consideración, pues el Presidente de la Junta en uso de su discreción, hubiese dispuesto de la misma en forma administrativa. No creemos que al desestimarse un caso de representación por un motivo específico, tal acción conlleve, necesariamente, la desestimación automática de todos sus aspectos. El hecho de que se desestime un caso porque la unidad solicitada no es la apropiada como ocurrió en éste no invalida la jurisdicción que La Junta pueda tener sobre el mismo.

Más aún, La Junta normalmente acepta la demostración del interés sustancial de una peticionaria que haya radicado una petición de elecciones, en primera instancia, en la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo y que ésta la desestima por no tener jurisdicción en el caso. Así ocurrió en el caso Puerto Rico Telephone Company, Núm. P-3168.

En adición, La Junta ha entendido en distintas formas cuando se plantean controversias de representación. Por ejemplo, en el caso de Corporación Azucarera de Puerto Rico, Núm. P-3073, D-673, La Junta hizo una determinación sobre una unidad apropiada diferente a la que se había solicitado y a la forma en que estaban representados, en ese momento, los trabajadores del patrono. La Junta la concedió, entonces, tiempo adicional a las organizaciones obreras para que informaran por escrito en cuales de las elecciones ordenadas deseaban participar. No les exigió, sin embargo, que sometieran una nueva demostración del interés sustancial.

Por lo anterior, desestimamos el planteamiento de La Interventora, y concluimos que la radicación de la petición de elecciones en este caso plantea una controversia de representación.

V.- Determinación de Representante:

Toda vez que hemos concluido que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados del patrono en el caso del epígrafe, consideramos apropiado ordenar la celebración de unas elecciones para resolverla.

ORDEN DE ELECCIONES

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección (3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de La Junta por la presente SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva de los empleados utilizados por el patrono en su fábrica y refinería de azúcar en el sector Central Mercedita de Ponce, Puerto Rico, se conduzcan unas elecciones por votación secreta tan pronto como sea posible bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta actuando agente de ésta, quien sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 2 del mencionado Reglamento Núm. 2, determinará la fecha, sitio y otras condiciones en que habrán de celebrarse las elecciones.

SE ORDENA, ADEMÁS, que los empleados del patrono con derecho a participar en estas elecciones serán los que aparezcan trabajando en la nómina que seleccione el Jefe Examinador, la cual deberá representar un período normal de operaciones, incluidos los empleados que no aparecieren en dicha nómina bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos que desde entonces hayan renunciado o abandonado sus empleos o que hayan sido despedidos por justa causa y que no hayan sido reempleados antes de la fecha de las elecciones para determinar si dichos empleados desean o no estar representados, a los fines de la negociación colectiva, y en la unidad apropiada que se describe en el Apartado III de esta Decisión y Orden, por el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, A.M.C. & B.W. of N.A., AFL-CIO, o por el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de las elecciones.

CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

El 17 de febrero de 1976, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió una Decisión y Orden de Elecciones en el caso del epígrafe. En la misma se ordenó que se celebrasen unas elecciones entre todos los trabajadores de producción y mantenimiento que utiliza el Patrono en su fábrica y refinería de azúcar en el sector Central Mercedita en Ponce, para que éstos seleccionaran su representante, si alguno, a los fines de la negociación colectiva.

Conforme con dicha Decisión y Orden, el 5 de marzo de 1976 se celebraron las elecciones bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta, quien actuó como agente de ésta. El resultado de las mismas según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministró a las partes, es el siguientes:

1. Número de votantes elegibles.....559
2. Votos válidos contados.....418
3. Votos a favor del Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, A.M.C. & B.W. of N.A., AFL-CIO..... 77
4. Votos a favor del Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico.....340
5. Votos en contra de las uniones participantes..... 1
6. Votos recusados..... 36
7. Votos nulos..... 7

Las partes no radicaron objeciones a la conducta y al resultado de las elecciones.

Es evidente que una mayoría de los votos válidos se depositaron a favor del Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico.

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento de la Junta, POR LA PRESENTE SE CERTIFICA QUE:

El Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico ha sido designado y elegido por una mayoría de todos los trabajadores de producción y mantenimiento que utiliza el Patrono en su fábrica y refinería de azúcar en el sector Central Mercedita de Ponce, Puerto Rico; excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, capataces, profesionales, oficinistas, telefonistas, analistas, técnicos de laboratorio, azucareros, listeros, guardianes, empleados comprendidos en otras unidades de negociación colectiva y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

De conformidad con el Artículo 5, Sección (1) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico es

el representante exclusivo de los trabajadores a los fines de la negociación colectiva respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otras condiciones de empleo.

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de marzo de 1976.

SALVADOR CORDERO
Presidente

CARMEN M. RAMOS DE SANTIAGO
Miembro Asociado

SAMUEL DE LA ROSA VALENCIA
Miembro Asociado

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO